



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-115
8 de marzo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 1° de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 21 de febrero del año en curso, este despacho recibió por reparto solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por Milciades Moreno Perdomo contra el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, debido a la presunta mora en el trámite del incidente de desacato 2022-00545, radicado el 19 de enero de 2023.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 22 de febrero de 2023 se requirió a la doctora Liliana María Vásquez Bedoya, Juez de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 19 de enero de 2023 se radicó incidente de desacato ante el incumplimiento de la acción de tutela, manifestando que durante el mes de enero del presente año le habían suministrado los medicamentos de noviembre y diciembre de 2022, quedando pendiente una entrega.
 - b. Que el usuario en escrito incidental informó que adicional a los medicamentos pendientes, le ordenaron nuevas fórmulas para enero, febrero y marzo de 2023.
 - c. Dijo que en auto del 25 de enero de 2023 requirió a Sanitas E.P.S., para que diera cumplimiento al fallo de tutela, quienes en memorial del 27 de enero manifestaron que habían autorizado el medicamento Tadalafil 20 Mg tableta con o sin recubrimiento, el cual debía ser suministrado por droguerías y farmacias Cruz Verde, solicitando la suspensión del trámite incidental y la vinculación de dicha entidad.
 - d. El 13 de febrero de 2023 establecieron comunicación con el señor Milciades Moreno con el fin de indagar respecto de la entrega del medicamento, quien informó que se encontraba pendiente de su suministro y que tenía nuevas órdenes médicas, por lo que se instó para que allegara las mismas al juzgado porque no reposaban en el expediente.
 - e. Posteriormente, el usuario allegó las ordenes medicas expedidas el 4 y 10 de enero de 2023 por Sanitas E.P.S., motivo por el cual en auto del 20 de febrero de 2023 se requirió por

segunda vez a la E.P.S. para que diera cumplimiento al fallo y a su vez se ofició a Droguerías y Farmacias Cruz Verde para que informaran la fecha de entrega del fármaco pendiente.

- f. El 22 de febrero de 2023, Sanitas E.P.S. manifestó que el 26 de enero de 2023 se había entregado el medicamento al accionante, soportando su respuesta con el desprendible de productos Cruz Verde, el cual tiene la firma de recibido por parte del señor Moreno Perdomo.
- g. El 27 de febrero de 2023, Droguerías y Farmacias Cruz Verde indicaron que habían suministrado al usuario el insumo conforme a la autorización de servicios vigente, aclarando que no existen entregas pendientes.
- h. Destacó que al verificar que la E.P.S. y la farmacia han garantizado al usuario el suministro del medicamento de conformidad con lo ordenado por su médico tratante, mediante auto del 28 de febrero de 2023 resolvió abstenerse de dar inicio al incidente de desacato y, en consecuencia, disponer su archivo.
- i. Señaló que el despacho ha actuado con diligencia y celeridad, gestionando en debida forma cada una de las etapas del presente incidente, prueba de ello es que al actor se le ha hecho entrega completa de sus medicamentos conforme a los periodos ordenados.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Liliana María Vásquez Bedoya, Juez de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, incurrió en mora judicial en el trámite del incidente de desacato presentado el 19 de enero de 2023.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Debate probatorio.
 - a. El usuario no aportó pruebas.
 - b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.
5. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, ha incurrido en mora judicial en el trámite del incidente de desacato radicado el 19 de enero de 2023 dentro de la acción de tutela 2022-00545.

Al respecto se observa que en el fallo de tutela proferido el 5 de diciembre de 2023 se ampararon los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor Milciades Moreno, ordenando a Sanitas E.P.S. le suministrara el medicamento Tadalafil 20 Mg tableta con o sin recubrimiento, en la cantidad prescrita por su galeno tratante.

Ante el incumplimiento del fallo de tutela, el usuario el 19 de enero de 2023 presentó incidente de desacato contra Sanitas E.P.S., al cual se le dio el trámite respectivo, ordenando en auto del 25 de enero requerir al Director de Aseguramiento de Sanitas E.P.S., como superior jerárquico de la directora y administradora de la misma E.P.S., quienes, mediante memorial del 30 de enero del presente año, dieron respuesta al incidente de desacato.

Posteriormente, una vez el despacho estudió las pruebas aportadas por Sanitas E.P.S. y al corroborarlas con las allegadas por el usuario, a través de llamada telefónica del 13 de febrero de 2023, indagó al actor sobre la entrega de los medicamentos, quien aportó nuevas fórmulas prescritas para los meses de enero, febrero y marzo de 2023.

Así las cosas, conforme las formulas aportadas por el actor y de acuerdo a lo dicho por Sanitas E.P.S., mediante proveído del 20 de febrero de 2023, el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva requirió a las accionadas para que dieran cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela del 5 de diciembre de 2022, quienes en memorial del 22 de febrero de 2023 informaron que habían hecho entregas parciales del medicamento quedando pendiente algunos fármacos.

Sin embargo, en memorial del 27 de febrero de 2023, Droguerías y Farmacias Cruz Verde allegó comprobante de entrega suscrito por el señor Milciades Moreno Perdomo, con el fin que se corroborara el cumplimiento al fallo de tutela.

En este orden de ideas, al verificar que se había dado cumplimiento a la sentencia, el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, en decisión del 28 de febrero de 2023, dispuso abstenerse de dar inicio al incidente de desacato, notificando dicha determinación a las partes el 1° de marzo de 2023.

Conforme lo anterior, es importante indicarle al usuario que el fin del incidente de desacato es hacer cumplir el fallo de tutela, lo cual ocurrió en el presente asunto. Sin embargo, respecto al término para

emitir dicha decisión se ha estipulado por la Corte Constitucional en Sentencia C-367-14 de 11 de junio de 2014, que puede superar de los 10 días desde su apertura en casos excepcionalísimos:

"(i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a

(i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y

(ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo".

Si bien, en el presente caso superó los diez (10) días desde su radicación, se debe dejar de presente que la funcionaria judicial no dio apertura al mismo, toda vez que efectuó dos requerimientos buscando el cumplimiento del fallo de tutela, término en el cual el usuario allegó nuevas fórmulas y de las cuales se tuvo que dar traslado a las entidades accionadas, lo que conllevó a que se prolongara el trámite.

En consecuencia, no se advierte una mora judicial, dado que no se demostró conducta dilatoria por parte de la funcionaria judicial para resolver el incidente de desacato, además, que no se le puede atribuir el término de los diez (10) días para resolver el mismo por cuanto dicho lapso empieza a correr desde que se hace apertura al incidente, lo cual no se logró realizar ante el cumplimiento del fallo.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mora judicial que de mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Liliana María Vásquez Bedoya, Juez de Pequeñas Causas Laborales Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Liliana María Vásquez Bedoya, Juez de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Liliana María Vásquez Bedoya, Juez de Pequeñas Causas Laborales de Neiva y al señor Milciades Moreno Perdomo, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', is written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS